



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO

Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO:

Emitir pronunciamiento en torno a la posibilidad de revocar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que fue reconocido en la sentencia en favor del penado **EDUARD FERNEY VARGAS PARRADO**.

ANTECEDENTES:

En orden a adoptar la decisión que ocupa la atención del despacho, necesario resulta señalar que el penado **VARGAS PARRADO** presenta la siguiente situación jurídica:

1.- Por hechos ocurridos el 2 de agosto de 2006, fue condenado en sentencia del 31 de enero de 2013 proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Adjunto de Descongestión de la ciudad, a la pena de 36 meses de prisión como autor del punible de homicidio culposo. De igual forma fue condenado al pago de perjuicios morales en cuantía de 20 S.M.L.M.V., los cuales debía cancelar dentro de los 12 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia. En su favor se concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 3 años. Para acceder a ese beneficio debía suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, cuyo cumplimiento garantizaría con caución prendaria en cuantía equivalente a 2 S.M.L.M.V..

2.- Suscribió la correspondiente diligencia de compromiso el **4 de febrero de 2016**.

3. Al no encontrarse acreditado el cumplimiento de la obligación relacionada con el pago de los perjuicios a que fue condenado, en proveído del 12 de septiembre de 2019 por el despacho se dispuso surtir el trámite previsto en el artículo 486 de la ley 600 de 2000, en orden a determinar si había lugar a revocarle el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

4.- Han ingresado las diligencias al despacho con constancia de vencimiento de los términos previstos en el aludido precepto legal.

CONSIDERACIONES:

Sobre la posibilidad de revocar la suspensión condicional de la ejecución de la pena en aquellos eventos en los que se ha incumplido alguna de las obligaciones impuestas durante el periodo de prueba, este despacho es del criterio, apoyado en decisiones recientes de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que una decisión en ese sentido puede adoptarse en cualquier momento, siempre y cuando la pena aún no haya prescrito. De esta manera, se garantiza el respeto al límite temporal fijado por el legislador al prever la prescripción de la sanción penal, pues de lo contrario, se estaría perpetuando la posibilidad de ejecutar la sentencia.

En esos mismos términos, se ha pronunciado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia -Sala de decisión de tutelas- en sentencia de tutela 67945 del 11 de julio de 2013 en la que se hicieron las siguientes precisiones:

"...Y es que frente a la oportunidad con que cuenta el Juez de Ejecución para realizar la verificación del cumplimiento o no de las obligaciones que lleva aparejado el disfrute de los subrogados penales, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en otra de sus Salas de Tutelas, ya tuvo la oportunidad de referirse, señalando, contrario a lo expresado por el hoy accionante, que la práctica de dicha labor no necesariamente tiene que realizarse dentro de los extremos temporales del periodo de prueba, indicando que se puede hacer por fuera de ese lapso, siempre y cuando no haya sobrevenido la prescripción de la pena que faltare por ejecutarse, fenómeno que si constituiría un verdadero límite temporal, dado su efecto jurídico extintivo (artículo 88 Código Penal). Así lo precisó:

*"El equívoco es patente, dado que la autoridad judicial confunde la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. **EL juez de ejecución de la pena puede tomarse el tiempo que le resulte necesario para revocar el periodo de prueba, pese a ello, lo relevante es determinar en qué momento se incumplieron las obligaciones, fecha a partir de la cual se imponía el deber del Estado, por intermedio de ese funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.***

Sólo en caso de no ser posible la determinación del instante en que ocurrió el incumplimiento que dio lugar a la revocatoria o que el mismo sea continuo, deberá tomarse la fecha de finalización del periodo de prueba como hito desde el cual empieza a contabilizarse, por un lapso igual, la prescripción de la pena."¹(Negrillas del despacho y ajenas al texto original).

Dicha postura fue ratificada en la sentencia de tutela No. 70154 del 5 de noviembre de este año, cuyo ponente fue el Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, en la que en unos de sus apartes se precisó:

¹Sentencia 23 de abril de 2013. Rad. 66429.

87

"...En sentencia de tutela proferida el 27 de agosto de 2013 - radicado número 66429-, la Sala señaló: **"no es viable entender la fecha de finalización del periodo de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento"**, pues hay diferentes situaciones hipotéticas que permiten advertir que es lógico y necesario el pronunciamiento posterior al vencimiento. Entre estas se indicaron las siguientes:

"i) Puede presentarse una violación de las obligaciones en las postrimerías del periodo de prueba o con anterioridad a la misma, pero que intencionalmente fueron ocultadas por el infractor, que sólo se podrían conocer con posterioridad.

"ii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.

"iii) En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta.

"iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al periodo de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa".

Consecuente con lo anterior, resulta claro entonces que el despacho aun cuenta con la posibilidad de pronunciarse frente a la eventual revocatoria del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena reconocido en el presente evento, toda vez que ese límite máximo que determina la prescripción de la pena aún no se ha superado. Veamos:

Mediante sentencia del 31 de enero de 2013 se condenó a **EDUARD FERNEY VARGAS PARRADO** además de la pena de 36 meses de prisión, al pago de perjuicios morales en cuantía equivalente a \$ 20 S.M.L.M.V.. Allí mismo se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de tres (3) años, para lo cual luego de haber prestado la caución prendaria impuesta, el 4 de febrero de 2016 suscribió la correspondiente diligencia de compromiso. Allí se obligó de manera expresa, entre otras cosas, a: **"pagar los perjuicios en el término de doce (12) meses como lo dispuso el fallador, salvo que acredite la imposibilidad material para hacerlo"**.

En la sentencia se concedió un plazo de 12 meses para el pago de los perjuicios. En esa medida, debe entenderse que esa obligación debía ser cumplida por el penado **EDUARD FERNEY VARGAS PARRADO** dentro del correspondiente periodo, contado a partir del momento en que suscribió la correspondiente diligencia de compromiso, que como ya se dijo, lo fue el 4 de febrero de 2016, mismo que en tales condiciones habría vencido el **3 de febrero de 2017**.

Consecuente con lo anterior, es claro que el término de prescripción de la pena aún no se encuentra superado, en la medida que desde el 3 de febrero de 2017 al día de hoy no ha transcurrido el término mínimo de cinco (5) años previsto en el artículo 89 del Código Penal.

Esta última conclusión encuentra fundamento en la postura de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que en sentencia de tutela 69161 del 12 de septiembre de 2013, entre otras cosas, precisó que el término de prescripción de la pena cuando se ha reconocido la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se ha incumplido una cualquiera de las obligaciones adquiridas en la respectiva diligencia de compromiso, debe contarse a partir del momento en que tuvo ocurrencia ese incumplimiento, cuando esa fecha es determinable, o a partir del vencimiento del periodo de prueba cuando no es posible determinar la fecha en que ese incumplimiento se presentó.

Por otra parte, es claro que a partir de las previsiones del artículo 486 de la ley 600 de 2000, los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad tienen la facultad de entrar a revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, siempre que se advierta el incumplimiento de las obligaciones que fueron impuestas. Lo importante es que al hacerse se garantice el derecho fundamental al debido proceso.

Para el caso que nos ocupa, nótese que en favor del penado **EDUARD FERNEY VARGAS PARRADO** se concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para lo cual suscribió diligencia de compromiso en la que se obligó a cumplir las obligaciones previstas por el artículo 65 del Código Penal, misma en la cual además se le advirtió sobre las consecuencias que tendría que asumir en el evento de incumplir una cualquiera de ellas. La aceptación del condenado fue evidente pues el día 4 de febrero de 2016 suscribió la diligencia de compromiso.

De igual forma, dentro del traslado que se surtió, ni el penado ni la defensa técnica ejercieron el derecho de contradicción, pues no acreditaron el cumplimiento de la aludida obligación ni adujeron tampoco circunstancia alguna para tratar de justificar aquella omisión.

Así las cosas, lo procedente es revocar la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedida en favor del penado **EDUARD FERNEY VARGAS PARRADO**, en la forma señalada por el artículo 486 de la ley 600 de 2000, y disponer en consecuencia que purgue de manera intramural la totalidad de la pena de 36 meses de prisión impuesta en su contra como autor del punible de homicidio culposo, para lo cual una vez en firme la presente decisión se librarán en su contra las correspondientes órdenes de captura.

OTRAS DECISIONES:

- 1.- **INFORMAR** esta decisión al Juzgado Cuarto penal del Circuito de la ciudad, en condición de fallador.



2.- LIBRAR una vez en firme esta decisión, las correspondientes órdenes de captura en contra del penado EDUARD FERNEY VARGAS PARRADO.

Debe precisarse finalmente, que en contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD EN VILLAVICENCIO,**

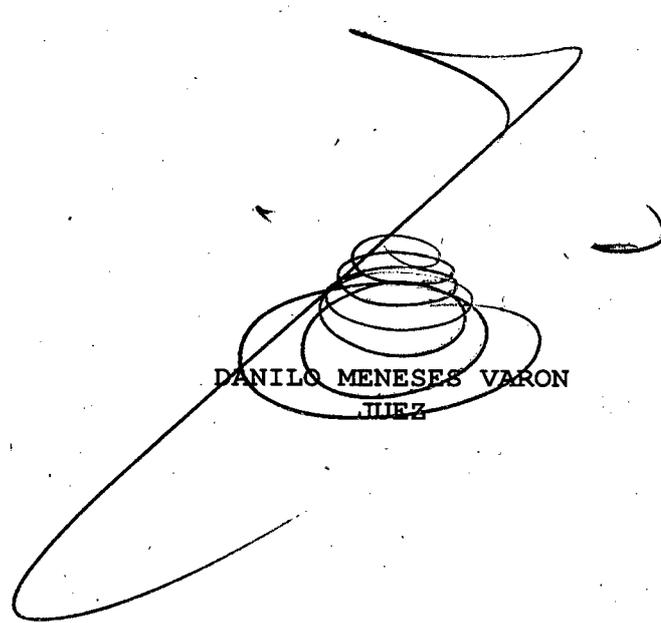
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena reconocido en favor del penado **EDUARD FERNEY VARGAS PARRADO** en la sentencia del 31 de enero de 2013 proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Adjunto de Descongestión de la ciudad; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DAR cumplimiento a todo lo dispuesto en el acápite "**OTRAS DECISIONES**".

TERCERO: PRECISAR que en contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


DANILO MENESES VARON
JUEZ

NOTIFICACIONES

CONDENADO (A)

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
 SEGURIDAD
 VILLAVICENCIO - META

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los _____

Notifico personalmente el auto de fecha _____

a _____

El (la) notificado (a) _____

Quien notifica _____

DEFENSA TÉCNICA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
 SEGURIDAD
 VILLAVICENCIO - META

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los _____

Notifico personalmente el auto de fecha _____

a _____

El (la) notificado (a) _____

Quien notifica _____

MINISTERIO PÚBLICO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
 SEGURIDAD
 VILLAVICENCIO - META

NOTIFICACIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO

En Villavicencio, Meta, a los _____

Notifico personalmente el auto de fecha _____

a _____

SECRETARIO _____

ESTADO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
 SEGURIDAD
 VILLAVICENCIO - META

Estado Nº _____ Fecha _____

El auto inmediatamente anterior fue notificado por anotación en ESTADO de la fecha _____

SECRETARIO _____

EJECUTORIA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
 VILLAVICENCIO - META

En la fecha, _____ cobró ejecutoria el auto de fecha _____

SECRETARIO (A) _____

RECURSOS

	INTERPUSO	CLASE	SUSTENTO	EXTEMPO.
Condenado (a) Si _____ No _____	Reposición _____ Apelación _____	Si _____ No _____	Si _____ No _____	Si _____ No _____
Defensa Si _____ No _____	Reposición _____ Apelación _____	Si _____ No _____	Si _____ No _____	Si _____ No _____
Ministerio público Si _____ No _____	Reposición _____ Apelación _____	Si _____ No _____	Si _____ No _____	Si _____ No _____
TRASLADO RECURRENTES:	desde el día _____	hasta el día _____		
TRASLADO NO RECURRENTES:	desde el día _____ hasta el día _____			
SECRETARIO (A) _____				